



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01418
Tema	Niega mandamiento de pago.
Interlocutorio	911

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, en contra de ARIS ANTONIO CORDERO WILCHES, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado por falta de exigibilidad del título aportado como base de recaudo.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y **la firma de quien lo crea**, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que, para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 709. EL PAGARÉ debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4. La forma de vencimiento".**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento contentivo de pagaré y carta de instrucciones No 1048884, del cual, aunque se puede apreciar una antefirma con el nombre de la demandada, no está suscrito por la misma, además, tampoco cumple con los presupuestos de la firma digital y no se advierte prueba del mensaje de datos de la firma, en tal medida, la obligación en contra de la demandada no es clara ni exigible, siendo que el documento que se pretende ejecutar no proviene del deudor.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C de Co. y 422 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago deprecado.

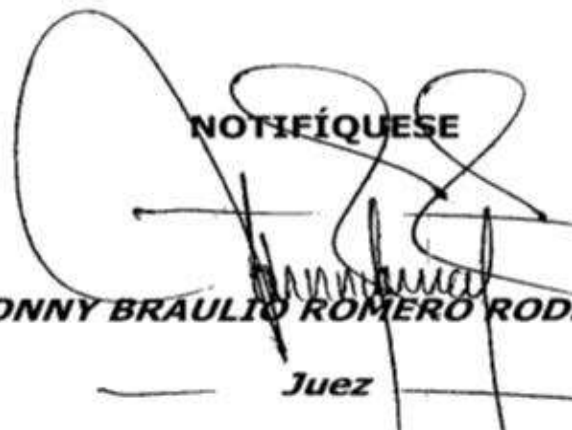
Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, en contra de ARIS ANTONIO CORDERO WILCHES, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase al archivo.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f8eace827e05ea0303a7bd8737be0089b8183438cb1c246da88c033b94084**

Documento generado en 13/12/2021 12:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>